

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ L. RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202100669

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio
Público

Caso Núm.:
2017-04-1143

Sobre:
Revisión Decisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2022.

El 22 de diciembre de 2021, el señor José L. Rodríguez Acevedo (señor Rodríguez o recurrente), compareció ante nos mediante *Revisión Decisión Administrativa* y solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2021 y notificada el 5 de noviembre de 2021 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante dicho dictamen, la CASP adoptó las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que contenía el *Informe del Oficial Examinador* y declaró No Ha Lugar la *Apelación* que presentó el señor Rodríguez ante ellos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** la *Resolución* recurrida. Veamos.

I.

El señor Rodríguez comenzó su carrera como sargento de la Policía de Puerto Rico en el año 2013, adscrito al Distrito de Hatillo. Posteriormente fue trasladado al Precinto 107 en Arecibo. Sin embargo, el 14 de marzo de

2017, fue asignado con vigencia inmediata a una nueva función oficial en el Distrito de Ciales. Inconforme con dicho traslado, el 10 de abril de 2017, el recurrente presentó una *Apelación* ante la CASP. En esencia, argumentó que el traslado se hizo de manera arbitraria y sin justificación alguna. Además, añadió que dicha acción se hizo sin tomar en consideración su capacidad y experiencia en el área en la cual se desempeñaba que según él beneficiaba a la ejecutoria de la oficina. Por estos motivos, solicitó que se dejara sin efecto el traslado y lo asignaran nuevamente al Precinto 107 de Arecibo.

Por su parte, el 28 de junio de 2017, la Policía de Puerto Rico presentó su *Contestación a la Apelación*. En síntesis, negó los planteamientos del recurrente y afirmó que el traslado obedeció a las exigencias de servicio que existían en la zona de Morovis por el incremento en su incidencia criminal. Asimismo, sostuvo que, la experiencia y capacidad del recurrente fue la razón para su traslado por la necesidad inmediata que existía en dicha área. De este modo, concluyó que el señor Rodríguez fue trasladado en conformidad con la ley, el reglamento y la jurisprudencia interpretativa.

Tras varios trámites procesales y la celebración de una vista en su fondo, el 28 de octubre de 2021 y notificada el 5 de noviembre de 2021, el CASP emitió una *Resolución*. En esta, adoptó las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que contenía el *Informe del Oficial Examinador* y declaró No Ha Lugar la *Apelación* que presentó el señor Rodríguez.

En el Informe que acompañó la *Resolución*, el Oficial Examinador incluyó un resumen de la declaración

del recurrente en la vista. En dicha declaración, el señor Rodríguez alegó que su traslado respondió a represalias por parte de sus superiores por unos incidentes que ocurrieron durante sus horas laborales, entre ellos, lo acontecido en una reunión de "staff", en la cual este último se negó a participar de comentarios despectivos que realizaron varios compañeros sobre un supervisor que no estaba presente y el incidente en el que se negó a seguir instrucciones impartidas por el capitán Figueroa, comandante del Precinto 107, acerca de delitos tipo 1, toda vez que entendió que eran ilegales pues se prestaban para manipulación de estadísticas.

Luego de evaluar la prueba tanto testifical como documental que se presentó en la vista, el Oficial Examinador indicó que el señor Rodríguez no logró establecer que su traslado en efecto constituyó castigo o represalias. De igual forma, sostuvo que este último no pudo evidenciar que la acción de traslado estuviese extrínsecamente relacionada a elementos externos a la necesidad de servicios. Consecuentemente, concluyó que el traslado del apelante respondió a necesidades y exigencias de servicio, fundamentada en una redistribución del personal de supervisión hacia los cuarteles que presentaban insuficiencia de este tipo de recurso humano. Además, determinó que dicha acción ocurrió conforme a derecho y en cumplimiento al deber ministerial otorgado a la Policía de Puerto Rico.

El 22 de noviembre de 2021, el señor Rodríguez presentó una *Reconsideración* que fue denegada por la CASP mediante una *Resolución* del 30 de noviembre de 2021 y notificada el 1 de diciembre de 2021.

Aun inconforme, el 22 de diciembre de 2021, el recurrente presentó el recurso de epígrafe que hoy atendemos y sostuvo que erró la CASP al concluir que:

[...] el traslado del apelante respondió a necesidades y exigencias de servicio.

[...] el traslado del apelante se hizo conforme a derecho.

Atendido el recurso, el 19 de enero de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos a la parte recurrida a presentar su alegato dentro del término reglamentario. Sin embargo, el recurrido solicitó un plazo adicional de 20 días para contestar y este se le concedió mediante una *Resolución* con fecha del 7 de marzo de 2022. Oportunamente, el 10 de junio de 2021, la Policía de Puerto Rico por conducto del Procurador General de Puerto Rico presentó su alegato en oposición y mediante este, rechazó que la CASP cometiera los errores que el recurrente le imputó.

II.

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias

administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a: *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así pues, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPA sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.* Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, supra.

III.

Debemos recordar que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. En vista de lo anterior, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Mediante el recurso de *Revisión Decisión Administrativa*, el recurrente insistió que la CASP erró al determinar que el traslado se realizó conforme a derecho y en respuesta a necesidades y exigencia de servicios. Habida cuenta de que las conclusiones del oficial examinador están sustentadas por la evidencia documental y testifical, forzoso es concluir que la CASP actuó razonablemente al adoptar la recomendación del informe.

Además, en vista de que el señor Rodríguez no demostró que existe otra prueba en el récord que razonablemente nos haga concluir que el traslado estuviese intrínsecamente relacionado a elementos

externos a la necesidad de servicio, no encontramos que el foro administrativo haya actuado de manera irrazonable, ilegal o contraria a derecho de forma tal que se justifique nuestra intervención con la determinación alcanzada. En vista de ello, nos corresponde confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2021 y notificada el 5 de noviembre de 2021 por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones